

Excmo. Sr.

La presente causa nº 36-67 ha sido vista y fallada en Consejo de Guerra Ordinario celebrado en esta Plaza el día 29 de Agosto último, dictando sentencia por virtud de la cual, tras la correspondiente declaración de hechos probados contenida en su primer Resultando, cuya reproducción en este trámite es innecesaria, que califica como constitutivos de un delito de insulto de obra a fuerza armada previsto y sancionado en el nº 3º del artículo 308 en relación con el 312 del Código de Justicia Militar, sin estimación de concurrencias de circunstancias modificativas, condena en concepto de autores del mismo a los procesados FRANCISCO VENTURA LOSADA, y JUAN MONTALBAN GAMEZ a sendas penas de CUATRO AÑOS DE PRISION, al procesado JUAN RAMON GARCIA CASTEJON a la de TRES AÑOS DE igual pena y a los procesados SALVADOR AYALA MARI y ANTONIO SANCHIS VELA a sendas penas de UN AÑO tambien de PRISION; impone como accesorias para todos ellos la suspensión de todo cargo público, profesión, -oficio y derecho de sufragio durante la condena; declara de abono para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en concepto de responsabilidad civil les impone, mancomunada y solidariamente, a todos ellos el resarcimiento a la Compañía Iberia del importe de los desperfectos causados y al Sargento 1º Don Luis Sanjuan Carrera y Policías Armados Felix Cebolla Martinez y Ramiro Martin Martin el de los perjuicios sufridos, cuya valoración se realizará en trámite de ejecución de sentencia.

En el plazo señalado en el artículo 797 del Código de Justicia Militar y en uso del derecho en él conferido, las Defensas de los sentenciados, presentan sendos escritos en los que suplican el desistimiento del fallo y la remisión de los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, en mérito de las siguientes alegaciones, resumidas de modo sucinto:

La Defensa de los sentenciados JUAN RAMON GARCIA CASTEJON, ANTONIO SANCHIS VELA y SALVADOR AYALA MARI, basa su escrito en la estimación de existencia de error notorio en la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Consejo de Guerra, error que hace dimanar de la circunstancia de no haberse tenido en cuenta las manifestaciones de varios testigos, presentados por dicha Defensa, y en cambio, se han admitido otras contrarias, primordialmente de miembros de la Policía Armada y del Cuerpo General de Policía. Alegación a la que es de oponer que la valoración de la prueba es misión expresamente encomendada por el artículo 787 del Código de Justicia Militar al Consejo de Guerra, en cuyo particular goza de libre arbitrio para su apreciación según conciencia y con arreglo a su racional criterio, por lo que su conclusión ha de respetarse salvo la existencia de error manifiesto que, en el presente caso, tan no se da que el propio alegante reconoce que las manifestaciones no aceptadas de los testigos en que se apoya, se hallan contradichas por otra prueba testifical; ante cuyo estado contradictorio dichas por otra prueba testifical; ante cuyo estado contradictorio al Consejo incumbe la ponderada valoración de los testimonios, lo que ha hecho con acierto, en apreciación conjunta con las restantes pruebas aportadas a los autos; no siendo lícito pretender sustituir el criterio del Tribunal por el propio del alegante, cuando como ha sido visto no se apoya en pruebas irrefutables que revelen que la sentencia incurre en una notoria desviación de la real resultancia de los autos.

La Defensa de los sentenciados JUAN MONTALBAN GAMEZ y CISCO VENTURA LOSADA fundamenta su escrito en: A) Infracciones formales; B) Errores de hecho en la interpretación de la prueba; C) Consideraciones jurídicas; y D) Ultimas razones.

Entrando a analizar cada una de sus alegaciones, se observa correlativamente que;

A) Ninguno de los reparos formales opuestos es apto para fundamentar un disentimiento, ni siquiera una resolución de nulidad del acto jurídico al que se oponen pues: a) La omisión de la edad -22 años- al reseñar las circunstancias generales de ANTONIO CHIS VELA en el encabezamiento de la sentencia, aparte de que afecta esencialmente a su identificación, es subsanable en este to y así puede V.E. declararlo; b) y c) Las expresiones en este fallo al hacerse la declaración sobre responsabilidad civil, son bastantes, ya que tales desperfectos y perjuicios se hallan específicamente concretados en el Resultando de hechos probados y a ha de entenderse referido el fallo, exclusivamente; d) Contrario a lo que se alega el vocablo "manifestación" -aparte de que no de considerarse eminentemente jurídico- no es determinante del fallo, puesto que en esta causa se persigue exclusivamente el to de insulto a fuerza armada, independiente del derivado de la nifestación pública, del que entiende la Jurisdicción de la y e) Pese a la alegación, la regla 3ª del artículo 790 del Código Castrense queda cumplida en el segundo Resultando de la Sentencia que no solo se limita a la consignación de las penas solicitadas el Ministerio Fiscal, sino que también concreta el delito calificado la estimación de no concurrencia de circunstancias modificativas, llamamiento de accesorias y pedimento sobre las responsabilidades civiles, objeto de las conclusiones definitivas del Fiscal.

B) En cuanto a los alegados supuestos errores de hecho en la apreciación de la prueba, además de que es oponible, con igual eficacia, cuanto queda redarguido al tratar del escrito presentado por la Defensa de los restantes procesados, es de observar: a) La diligencia de inspección ocular no contradice el pronunciamiento de hecho del Resultando primero de la sentencia sobre la rotura de una luna y un poste de la Compañía Aérea Iberia, ya que la normalidad que en este extremo se hace constar en dicha diligencia está referida al momento de su práctica, concretada en la frase "se encuentra en la actualidad en perfecto estado" -o sea el día 21 de Agosto de 1961- en tanto que los hechos de la sentencia se refieren al 1º de Mayo pasado y la afirmación fáctica se basa en prueba aportada al día al hecho, antes de la anunciada reparación de tales desperfectos; b) Es errónea la alegación de que el parte de la Casa de Sol del folio 36 y su vuelto, contenga la declaración del Sargento D. Faustino Barroso Luengo de que sus lesiones responden a "accidente" antes al contrario se afirma concretamente que fueron "producidas por agresión tumultuosa en represión manifestación"; Son intrascendentes los reparos que se oponen en los apartados c), e) y g) del extremo analizado, ya que son suficientes, en relación con los hechos jurídicos llamados a producir, los pronunciamientos de hecho que en tal orden sienta la sentencia; en relación al apartado d) de observar que el Consejo se ha basado en la prueba testimonial documental (folio 32) que ha considerado bastante, en uso de su soberanía en tal materia; y f) Frente a lo alegado, es lo cierto que en la sentencia se hace constar que las Fuerzas de la Policía Armada "al mando del Teniente D. Agustín Navarro Lorente pretendían resolverla" (la manifestación) y señalan los desperfectos sufridos los uniformes de los agredidos, lo que lleva implícita la declaración de que vestían de uniforme y estaban en acto de servicio.

C) La fundamentación jurídica es igualmente rechazable, pues a) Que los miembros del Cuerpo de la Policía Armada, precisamente y de modo específico en el tipo delictivo perseguido en esta causa tienen la consideración legal de Fuerza Armada está fuera de toda

duda, pues el artículo 31 tal caracter a "los individuos organizados cuando el artículo 18 de la Ley de la Policía Armada y de la Guardia Civil, "y Código de Justicia Militar" actos de violencia realiza sus funciones o con motivo fuerza armada", disposición que sea contradicha ni por Ley de Orden Público de enunciaci3n de las fuerzas del orden -cada una orgánicas que le son pecun misma Ley, ni de otra pre prescindiendo de que la la emplea el artículo 31 ha quedado visto en el p apartado f)- que del Resultado fiere que la fuerza agrada su uniforme; c) La considerandolos constituido del artículo 308 del Código cuanto que dicho precepto cir, cualquier acto de a sobre la persona -no sienta del maltrato, encuadrando lesiones, y abarcando el demás casos", entre los no incluidas en los anteriores tratos de obra que no castiga en el número 1º del artículo 309 del repetido Código para los amagos o agresiones demostraciones con tendencia alcance tipificador, ya que al maltrato de obra consigna lo 308, aplicado en la a la fuerza armada fué agrada señala la existencia de del aludido precepto legal el hecho como integrante número 3º del artículo 3 do en manifiesto error e recurso que se comenta, Consejo Supremo de Justicia dicha sentencia, anterior se refiere -como es obvio al número 2º del artículo es manifiestamente distinto de determinada importancia del actual, aplicado en el vo corporal del maltrato del artículo 14 de la Ley rar la sentencia que a intimó la disolución de componentes de la Policía intimaciones, ni toques tra los perturbadores -l artículo 14 citado por e será necesaria la intimada, no solo no infringe samente a sus normas.

D) Por último, las

duda, pues el artículo 312 del Código de Justicia Militar concede tal carácter a "los individuos de los Cuerpos o Institutos militarmente organizados cuando así lo dispongan sus Leyes Orgánicas", y el artículo 18 de la Ley de 8 de Marzo de 1.941, creadora del Cuerpo de la Policía Armada tras de resaltar su "carácter y organización eminentemente militar" y de sujetar a sus componentes totalmente al Código de Justicia Militar, establece que "los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada", disposición ésta que mantiene su plena vigencia, sin que sea contradicha ni por el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Orden Público de 30 de Julio de 1.959 que se limita a una enunciación de las fuerzas destinadas a la conservación y restauración del orden -cada una de las cuales se rige por las disposiciones orgánicas que le son peculiares-, ni por ningún otro precepto de la misma Ley, ni de otra promulgada con posterioridad a aquella; b) Aun prescindiendo de que la locución "vistan sus uniformes reglamentarios" la emplea el artículo 312 referida al Cuerpo de la Guardia Civil, ya ha quedado visto en el precedente párrafo de este dictamen -vease su apartado f)- que del Resultando de hechos probados claramente se infiere que la fuerza agrada se hallaba en acto de servicio y vistiendo su uniforme; c) La calificación que de los hechos hace el Consejo considerándolos constitutivos de un delito enmarcado en el número 3º del artículo 308 del Código Castrense es correcta y adecuada, por cuanto que dicho precepto comprende a todo maltrato de obra, es decir, cualquier acto de agresión o violencia ejercida efectivamente sobre la persona -no siendo en campaña- sea cual fuere el resultado del maltrato, encuadrando en sus números 1º y 2º los que produjeren lesiones, y abarcando el número 3º, como literalmente expresa, "los demás casos", entre los que hay que comprender no solo las lesiones no incluidas en los anteriores apartados, sino también los malos tratos de obra que no causen lesiones -que el Código Penal también castiga en el número 1º de su artículo 585-, quedando el artículo 309 del repetido Código marcial -cerrando el ciclo de resultados- para los amagos o agresiones frustradas, es decir, para "los actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra", diferencia de simple alcance tipificador, ya que la penalidad es la misma que la asignada al maltrato de obra consumado que contempla el número 3º del artículo 308, aplicado en la sentencia; por lo que, declarado en ella, que la fuerza armada fué agredida y maltratada de obra -item mas cuando señala la existencia de lesiones no previstas en los números 1º y 2º del aludido precepto legal- el Consejo obró certeramente al calificar el hecho como integrante del tipo delictivo definido y penado en el número 3º del artículo 308 del Código de Justicia Militar; Incurriendo en manifiesto error el alegante en el apartado d) del motivo de recurso que se comenta, al citar como infringida la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de Enero de 1.945, ya que dicha sentencia, anterior a la promulgación del Código vigente, no se refiere -como es obvio- al precepto aplicado por el Consejo, sino al número 2º del artículo 254 del derogado de 1.890 cuya redacción es manifiestamente distinta, -ya que exigía que resultaran lesiones de determinada importancia- que la adoptada por el número 3º del 308 del actual, aplicado en la sentencia, que no prescribe resultado lesivo corporal del maltrato; e) Finalmente, no existe infracción alguna del artículo 14 de la Ley de Orden Público, por cuanto que, al declarar la sentencia que a pesar de que por la fuerza pública actuante se intimó la disolución de la manifestación se produjo "la agresión a los componentes de la Policía Armada", es evidente que no se precisa de mas intimidaciones, ni toques de atención en tanto que no se haga fuego contra los perturbadores -lo que fué también observado-, pues el propio artículo 14 citado por el alegante, establece taxativamente que "no será necesaria la intimidación cuando hubiere sido acatada la fuerza por los manifestantes"; por lo que hay que concluir que la fuerza armada, no solo no infringió tal precepto, sino que se atuvo escrupulosamente a sus normas.

D) Por último, las que comprende bajo la rúbrica de "Ultimas -

consideraciones o razones de este recurso", en cuanto se ratifica
-a) y b)- a mostrar su discrepancia con la apreciación de la
por el Consejo, ya queda dicho que no pueden prosperar por la
del artículo 787 del Código Castrense; y en cuanto al apartado
es insoslayable que, declarado por el Tribunal que los apartados
dos se produjeron a consecuencia de los hechos que los apartados
sancionamiento por los responsables del delito en concepto de
sabilidad civil viene impuesto por el artículo 202 del Código
tar, transcripción literal del artículo 19 del Código Penal

Razones, todas las expuestas en contraposición a cada una
las alegaciones contenidas en los escritos promovidos por los
sors de los sentenciados, que llevan a la conclusión de la
cia de desestimar su postulación.

Así pues, conformada la narración de los hechos que se des
probados por el Consejo de Guerra al libre arbitrio que se des
teria le confiere el artículo 787 del Código de Justicia Militar
incurrir en el error notorio que con arreglo al artículo 799
mo Código pudiera fundamentar un disentimiento; acertada su
ción legal como integrantes del delito calificado; pertinente
estimación de concurrencia de circunstancias modificativas y
nunciamiento sobre abono de prisión preventiva; y congruente
ración de responsabilidades civiles; hallándose las penas impo
dentro de los límites que la Ley señala al delito calificado,
se observen en el procedimiento vicios u omisiones fundamentales
puedan producir nulidad de actuaciones, es procedente que V.E.
be, en uso de las facultades que le confieren el nº 9 del artí
y el 798 del Código de Justicia Militar, la sentencia que se
haciendola firme y ejecutoria (aclarando que la omitida edad del
tenciado ANTONIO SANCHIS VELA es la de 22 años y que los desper
y perjuicios sobre que recae la declaración de responsabilida
viles se refieren a los expresamente consignados en el Resulta
hechos probados de la misma.

De las actuaciones practicadas resultan cargos contra JOSÉ
VIDAL a) "Monjales" de hechos de agresión análogos a los que ha
objeto de la sentencia, por lo que es procedente que V.E. ordene
deducción de los oportunos testimonios de particulares y que, en
en cabeza, se instruya la correspondiente pieza separada que se
tará de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 938 y siguientes
Código de Justicia Militar, que regulan el procedimiento contra
ausentes.

De acordar V.E. de conformidad volverá la causa a su Instru
para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios, remi
de hoja penal al Registro Central de Penados y Rebeldes por cada
de los sentenciados, práctica de las correspondientes liquidaciones
de condena y demás trámites de ejecución, consultando seguidamente
su archivo previa evacuación del Servicio de Estadística por el
taría de Justicia.

V.E. no obstante resolverá.
Valencia del Cid a 11 de Septiembre de 1.967.
Excmo. Sr.

EL AUDITOR DE GUERRA

[Firma manuscrita]

Capitanía General 3.ª Región.
SECRETARIA DE JUSTICIA

12 SEP 1967

AN/1139

DECRETO.-

Valen

De conforma

tor y por sus

sentencia dict

virtud de la o

un delito de i

sancionado en

el 312 del Cód

de concurrenc

procesados FR

MEZ a sendas

sado JUAN RA

igual pena y

TONIO SANCHIS

prisión; impo

suspensión de

derecho de su

no para el cu

prisión prev

en concepto

comunada y s

to a la Comp

causados y a

licías Armad

Martín el de

realizará en

de las facult

aclaro la sen

del sentenci

que los despo